



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Córdoba concedió la extradición de L P requerida por los Estados Unidos de América para someterlo a proceso por veintidós cargos de agresión sexual a un menor, reseñados en el pedido formal de extradición.

Contra esa sentencia la defensa interpuso recurso ordinario de apelación y presentó el memorial, del que se dio intervención a esta Procuración General.

II

La defensa planteó los siguientes agravios:

1. Que la solicitud de extradición no cumple con el requisito del artículo 8.2 del Tratado de Extradición suscripto con los Estados Unidos de América, aprobado por la ley 25.126, que exige que esté acompañada por: “b) ...una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”. Al respecto, señaló que no se indicó en qué etapa procesal se encuentra el proceso en el país requirente ni cuántas faltan cumplir para poder arribar a una sentencia firme.

2. También postuló la denegación de la entrega por inobservancia del recaudo de la doble subsunción previsto en el artículo 2.1 del tratado aplicable, pues el *a quo* verificó la tipificación penal de las conductas descriptas en el pedido de extradición en la legislación foránea, pero omitió examinar si eran punibles también en el derecho interno. Añadió que “no interesa la suficiente descripción de los hechos imputados en la solicitud formal de extradición, sino que lo relevante era

especificar en la sentencia los 22 cargos que le enrostran P en qué delitos resultaban subsumibles en el Código Penal argentino”.

3. En subsidio, con cita de precedentes del Tribunal, solicitó que por razones de equidad y justicia el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que fue sometido P en este trámite, para que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

4. Asimismo, en atención al estado de salud de su asistido, sin desconocer lo resuelto por V.E. en “Lazzari” (Fallos: 344:1082) en punto a que el tratado bilateral no contempla esa cuestión como supuesto de improcedencia o aplazamiento de la entrega, y para el caso de concesión de la extradición, solicitó que se arbitren las medidas necesarias para que el traslado resguarde su integridad y, ante la eventual permanencia en el país requirente, que sea informado a los mismos fines.

III

Si bien no han sido observados por la parte recurrente el procedimiento previsto en el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni la doctrina sentada en el precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906), en atención a las razones expuestas en el considerando 6º de ese fallo y la intervención conferida por el Secretario del Tribunal, paso a expedirme.

1. La defensa se opuso a la extradición de su asistido por el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 8.2.b del tratado aplicable, que exige que la solicitud esté acompañada de una breve exposición de las etapas procesales cumplidas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Surge del acta del debate y de la sentencia, que al oponerse a la extradición la defensa expresó: “es cierto que el tratado firmado por la Argentina con Estados Unidos no lo favorece en esta situación, ya que formalmente están dados los requisitos para que el Sr. P sea extraditado, pero afirmó que el análisis formal no era el único que correspondía realizarse, sino que también se debía analizar el orden jurídico en su totalidad”. Frente a ello, cabe poner de relieve que más allá de que en el juicio la asistencia letrada fue ejercida por un defensor oficial diferente al que presentó el memorial, el planteo de la parte exhibe una conducta procesal contradictoria con la asumida en la instancia de grado (Fallos: 345:278).

Aunque no correspondería el tratamiento de la cuestión pues fue tardíamente introducida (Fallos: 322:1558; 323:3749; 326:3227), estimo que el óbice formal puede ser soslayado al involucrar un requisito establecido en el tratado aprobado por la ley 25.126. En efecto, V.E. ha establecido que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales (Fallos: 328:1268; 329:4891 y 5203).

En el pedido formal presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina por la Embajada de Estados Unidos de América, consta que el 8 de enero de 2020 se formuló la denuncia contra P en el Tribunal Superior de California en el Condado de Riverside y que ese día el tribunal ordenó su arresto inmediato. En el apartado “Resumen de la investigación” (Prueba D, fs. 47 y sgtes.) se consignan los distintos

actos procesales llevados a cabo (denuncia de una de las víctimas y su padre en el Departamento de Policía de Murrieta, Condado de Riverside; entrevista con la mencionada; denuncia del padre de la otra víctima y entrevista posterior con ella; realización de medidas de prueba, etc.).

Así, del mero cotejo de la documentación acompañada se desprende el cumplimiento –en el marco de la etapa inicial en que se encuentra el proceso extranjero– del recaudo establecido en el artículo 8.2.b del tratado aplicable, lo que conduce a desestimar el agravio.

2. La defensa también invocó inobservancia del requisito de la doble subsunción previsto en el artículo 2.1 de la ley 25.126, pues el *a quo* omitió examinar si los hechos por los que se reclama la entrega de su asistido también resultan punibles en el Código Penal argentino.

Surge de las actuaciones –Prueba B– que el país requirente presentó formal pedido de extradición con relación a los hechos investigados en los autos “El pueblo del Estado de California contra L P , caso SWF2007014”, en trámite ante la Fiscalía de Distrito del Condado de Riverside, Estado de California, que a continuación se reseñan:

“Cargo 1, que el acusado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (a), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2008, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2009 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberadamente e ilícitamente consumó coito o sodomía con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: sodomía, 7 años de edad [25- L].

Cargo 2: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (a), del Código Penal, un delito grave, en que el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

12/oct/2009, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2010 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó coito o sodomía con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: sodomía, 8 años de edad. [25- L].

Cargo 3: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (a), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2010, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2011 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó coito o sodomía con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: sodomía, 9 años de edad. [25- L].

Cargo 4: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (a), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2011, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2012 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó coito o sodomía con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: sodomía, 10 años de edad. [25- L].

Cargo 5: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2008, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2009 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: cópula oral, 7 años de edad. [15-L].

Cargo 6: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el

12/oct/2009, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2010 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: cópula oral, 8 años de edad. [15-L].

Cargo 7: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2010, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2011 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: cópula oral, 9 años de edad. [15-L].

Cargo 8: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2011, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2012 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: cópula oral, 10 años de edad. [15-L].

Cargo 9: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2008, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2009 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Código Penal, con J D S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 7 años de edad. [15-L].

Cargo 10: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2009, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2010 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 8 años de edad. [15-L].

Cargo 11: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2010, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2011 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 9 años de edad. [15-L].

Cargo 12: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 12/oct/2011, o alrededor de dicha fecha, hasta el 11/oct/2012 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (S.O.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 10 años de edad. [15-L].

Cargo 13: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el

21/ene/2010, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2011 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (J.L.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 7 años de edad. [15-L].

Cargo 14: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2011, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2012 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (J.L.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 8 años de edad. [15-L].

Cargo 15: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2012, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2013 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (J.L.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 9 años de edad. [15-L].

Cargo 16: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2013, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2014 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Código Penal, con J D (J.L.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: penetración sexual, 10 años de edad. [15-L].

Cargo 17: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2012, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2013 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (J.L.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: cópula oral, 9 años de edad. [15-L].

Cargo 18: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 288.7, inciso (b), del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2013, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2014 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada e ilícitamente consumó cópula oral o penetración sexual, según se define en la sección 289 del Código Penal, con J D (J.L.), una persona de 10 años de edad o menor, a saber: cópula oral, 10 años de edad [15-L].

Cargo 19: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 269, inciso (a) (4) del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2014, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2015 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada, ilícita y lascivamente cometió una contravención de la subsección (2) o (3) del inciso (c), o del inciso (d), de la sección 288a del Código Penal, cópula oral, empleando fuerza, violencia, coacción, amenaza y temor de lesiones corporales inmediatas e ilícitas, contra J D (J.L.), una niña menor de 14 años de edad y siete o más años menor que el acusado, a saber: cópula oral, 11 años de edad. [15- L].

Cargo 20: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 269, inciso (a)(4) del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2015, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2016 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado deliberada, ilícita y lascivamente cometió una contravención de la subsección (2) o (3) del inciso (c), o del inciso (d), de la sección 288a del Código Penal, cópula oral, empleando fuerza, violencia, coacción, amenaza y temor de lesiones corporales inmediatas e ilícitas, contra J D (J.L.), una niña menor de 14 años de edad y siete o más años menor que el acusado, a saber: cópula oral, 12 años de edad. [15- L].

Cargo 21: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 269, inciso (a)(5) del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2014, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2015 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado cometió una contravención de la sección 289, inciso (a) del Código Penal, penetración sexual, empleando fuerza, violencia, coacción, amenaza y temor de lesiones corporales inmediatas e ilícitas, contra J D (J.L.), una niña menor de 14 años de edad y siete o más años menor que el acusado, a saber: penetración sexual, 11 años de edad. [15-L].

Cargo 22: que el acusado antes mencionado L P cometió una infracción de la sección 269, inciso (a)(5) del Código Penal, un delito grave, en que el 21/ene/2015, o alrededor de dicha fecha, hasta el 20/ene/2016 inclusive, en el Condado de Riverside, Estado de California, el acusado cometió una contravención de la sección 289, inciso (a) del Código Penal, penetración sexual, empleando fuerza, violencia, coacción, amenaza y temor de lesiones corporales inmediatas e ilícitas, contra J D (J.L.), una niña menor de 14 años de edad y siete o más años menor que el acusado, a saber: penetración sexual, 12 años de edad. [15- L]”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al verificar el cumplimiento del requisito en cuestión el *a quo* sostuvo: “En el caso que nos ocupa L P , está acusado en los Estados Unidos, por delitos de abusos sexuales, hechos aberrantes, reiterados y agravados por el vínculo, ya que los habría cometido en contra de sus nietas cuando estas eran menores de edad. Delitos que también son perseguidos en este país. Aquí hay que tener presente el principio de doble incriminación, establece que el hecho motivador de la solicitud de extradición debe ser sancionable penalmente, conforme a los ordenamientos de ambos Estados, requirente y requerido, lo que aquí sucede”.

Advierto que el agravio examinado, fundado en el artículo 2.1 de la ley 25.126, recién fue planteado –al igual que el anterior– en esta instancia, por lo que le caben similares objeciones.

A ello debo añadir que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado porque no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284), pues la cuestión fue resuelta por el juez federal en forma ajustada a las constancias de la causa, a la normativa que rige la entrega y a la jurisprudencia del Tribunal, sin que la parte se hiciera cargo, mediante una crítica concreta y razonada de esos argumentos (Fallos: 345:694; 346:231), déficit que determinaría *per se* la suerte adversa de la impugnación.

No obstante, para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y para la eventualidad de que V.E. abordara su tratamiento, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, estimo adecuado efectuar las siguientes consideraciones.

A ese respecto resulta pertinente tener presente que el Tribunal ha establecido que, a los fines del principio de doble incriminación, la tarea de la

subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición.

En ese orden, cabe recordar que ese análisis no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley, es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción (Fallos: 315:575; 317:1725; 329:1245; 344:66 y 1082).

Asimismo, para dar por acreditado este requisito no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados requirente y requerido subsuman los hechos que motivan el pedido, sino que lo relevante es que sus respectivas normas penales del país prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 319:531; 329:4891; 330:3673; 335:1616), y que para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 326:3696; 329:1245 y 344:66, recién citados).

En particular, nuestro país ha acordado con el requirente que “...un delito será extraditable independientemente de que: a) las leyes de las Partes tipifiquen o no las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o denominen o no el delito con la misma terminología” (art. 2.3 del tratado).

Ahora bien, el artículo 119 de nuestro Código Penal dispone que: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

...b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

...f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)”.

En ese marco, considero que la transcripción que antecede, frente al texto de las normas del Código Penal de California incorporadas al pedido (Prueba A), basta para acreditar el requisito de la doble incriminación en los términos de la regla convenida con el país requirente y la doctrina del Tribunal en la materia, pues surge que los hechos descriptos en los cargos imputados en aquella jurisdicción también son sancionados en el ordenamiento penal argentino, en tanto se trata de actos de

sodomía, cópula oral y penetración sexual cometidos en forma reiterada contra las nietas menores del *extraditurnus*, desde el 2008 a 2012, cuando J D (S.O.) tenía entre siete y diez años de edad, y desde el 2010 a 2016, cuando J D (J.L.) tenía entre siete y doce años de edad.

Lo hasta aquí desarrollado determina la improcedencia del agravio.

3. Respecto de la solicitud de la defensa vinculada al tiempo de detención de su asistido en estos actuados, corresponde recordar que el Tribunal ha considerado que sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el artículo 2 de la ley 24.767 para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, la normativa interna no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31, y 32 de la ley 19.865) (Fallos: 323:3680), pues la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las que el tratado contiene, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para con las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de tratados es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos Estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno (Fallos: 326:4415).

Sin perjuicio de lo anterior, estimo que resulta aplicable el criterio del Tribunal que establece que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de libertad al que P estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó la solicitud (entre otros, Fallos: 344:66 y 1082, también referidos a pedidos de Estados Unidos de América).

4. Por último, en lo atinente al pedido de la defensa motivado en el estado de salud de su asistido, opino que es aplicable el criterio expuesto en Fallos: 344:1082, recién citado, donde el Tribunal consideró que si bien el tratado bilateral no contempla esa cuestión como supuesto de improcedencia del pedido o de aplazamiento de la entrega, ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado al respecto para que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en aquella jurisdicción estén rodeados de los recaudos necesarios a tal fin.

IV

En mérito a lo expuesto, por hallarse reunidos los recaudos para la extradición, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con las salvedades mencionadas en el apartado III puntos 3 y 4.

Buenos Aires, 30 de julio de 2024.